



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-718/2021

IMPUGNANTE: IGNACIA DE LA CRUZ
CASTILLO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADOS: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local respecto a la elección del ayuntamiento de Cerritos de dicha entidad, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General en cuanto al principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que manifiesta la impugnante, el Tribunal Local correctamente validó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Cerritos en San Luis Potosí, al haberse realizado conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	4
1.1. Marco normativo general sobre el sistema de rp	4
1.2. Sistema de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí.	5
2. Resolución, agravios concretamente revisados y valoración	7
Resuelve	12

Glosario

Ayuntamiento de Cerritos:
Constitución General:
Ignacia de la Cruz:

Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ignacia de la Cruz Castillo, segunda regidora propietaria de
representación proporcional de Morena para el municipio de
Cerritos, San Luis Potosí.

Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de San Luis Potosí/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que realizó las asignaciones de regidurías de rp para el ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.








2. Requisitos Procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. En su momento, **Morena registró** sus candidaturas a regidurías de rp para el ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, en la que incluyó a la actual impugnante como segunda regidora propietaria.

2. El 6 de junio⁴, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del referido ayuntamiento, en la que **resultó ganador el PVEM⁵**, con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	1598
	1720
	150
	313
	3515
	108
	2401


¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

² Véase acuerdo de admisión del juicio.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cerritos.pdf>

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	170
Candidatos no registrados	10
Votos nulos	229
Total	10214

3. El 13 de junio, el Instituto Local llevó a cabo la asignación de las regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Cerritos⁶. Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son PVEM, PAN y PT, en los términos siguientes:

Partido	Cargo	Propietario	Género	Cumple Con Paridad No	Género	
PVEM	Presidente	María Leticia Vázquez Hernández	M	Votación Valida Efectiva	M	H
	Regidor mr.	José Guadalupe Gutiérrez Medellín	H			
	Síndico	Anais Martínez Ovalle	M			
PVEM	Regidor rp 1	Arturo Sánchez López	H	3515	3	5
PVEM	Regidor rp 2	Ruth Liliana Castillo Montelongo	M	3515		
MORENA	Regidor rp 3	Víctor Gregorio Alvarado Hernández	H	2401		
PRI	Regidor rp 4	Luis Omar Zapata González	H	1720	Modificación Paritaria	
PAN	Regidor rp 5	Francisco Santiago González Avalos	H	1598	Sí	

II. Juicio de inconformidad local

1. **Inconforme**, el 17 de junio, la entonces candidata a la segunda regiduría al referido ayuntamiento, **Ignacia de la Cruz**, promovió **juicio ciudadano ante el Tribunal Local**, a fin de controvertir la asignación de regidurías de rp.

3

2. El 8 de julio, el **Tribunal de San Luis Potosí resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁷**, el Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Cerritos, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General respecto del principio de rp en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

⁶ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>

⁷ Emitida el 8 de julio, en el expediente TESLP/JDC/125/2021.

2. Pretensión y planteamientos⁸. La parte impugnante considera que, **en cuanto a la validación** de la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local, el Tribunal Local no respondió la verdadera intención de su alegato en el sentido de que debía aplicarse algún mecanismo que garantizara los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación para el caso de las regidurías.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí considerara apegada a Derecho la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cerritos?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cerritos de dicha entidad, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General respecto del principio de rp en la integración de Ayuntamientos; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que manifiesta la impugnante, el Tribunal Local correctamente validó la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cerritos, porque fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo general sobre el sistema de RP

La **Constitución General** otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **rp** en la integración de sus **Ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de rp tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación

⁸ El 13 de julio, la impugnante presentó juicio ciudadano. El 19 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el referido principio de rp.

En suma, la base fundamental del principio de rp es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la SCJN estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp** en el orden municipal, derivado de que **la Constitución General no exige seguir el modelo previsto para los Congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación⁹.**

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios mr y rp, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

1.2. Sistema de rp en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí

5

En el caso de San Luis Potosí, la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mr y de **rp** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mr, conforme lo disponga la ley de la materia (artículo 114 fracción XI¹⁰).

⁹ Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

¹⁰ **Artículo 114.**- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: (...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce que el ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mr y de rp (artículos 12, párrafo primero, y 13, párrafo primero¹¹).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de rp en los municipios de San Luis Potosí (artículo 422¹²).

Para ello establece que la **asignación de regidurías de rp** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de rp.

Después, para el cómputo municipal de la votación para Ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

6

¹¹ **Artículo 12.** En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;

¹² En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de rp en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.



La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de rp que refiere la Ley Orgánica Municipal en cada caso, para obtener así un cociente natural.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de rp postulados por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la Ley Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de rp que refiere la Ley Orgánica Municipal, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la referida Ley.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de rp permitido en la Ley Orgánica Municipal, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

2. Resolución, agravios concretamente revisados y valoración

2.1. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal Local confirmó la asignación de las regidurías de rp realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cerritos. En lo que interesa, **de un total de 5 regidurías** por repartir, se asignaron 2 al PVEM, 1 al PAN, 1 a Morena y 1 al PRI.

Ello, al considerar que la asignación realizada por el Instituto Local se hizo conforme a las reglas establecidas en el artículo 422 de la Ley Electoral Local, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.

Agravio ante la instancia local. En principio, cabe señalar que **la impugnante controvertió ante la instancia local la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local**, derivado de que, en su concepto, el partido ganador está sobre representado por lo que, a su parecer, el Instituto Local, al correr la fórmula aplicada, transgredió los principios constitucionales de sobre y subrepresentación, a fin de que se la asignara una regiduría de rp¹³.

El alegato principal consistió en señalar que *si bien es cierto que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos, también lo es que las bases de principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VII, párrafo primero de la Constitución Federal.*

8

En esencia, **en su consideración, el Instituto Local debió aplicar los límites a la sobre y subrepresentación, pues en su concepto, con ello se busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo -o municipal-** a fin de posibilitar que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de su integración para reducir los niveles de sobrerrepresentación de las fuerza políticas mayoritarias, lo que en su concepto se logra eliminándose cualquier obstáculo que distorsione el sistema de rp.

Además, **la impugnante controvertió ante la instancia local que el Instituto Local omitió** verificar la sobre y subrepresentación del PVEM, porque desde su perspectiva, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del *más/menos ocho puntos porcentuales*

¹³ En efecto, la impugnante señaló: [...] **el CEEPAC pierde de vista que tuvo que atender a la norma constitucional, esto es, a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación, y que estos límites son constitucionalmente aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

Si bien es cierto los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Ley Electoral local únicamente se refiere a la integración de la legislatura, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite, los cierto que en una interpretación pro persona podría el CEEPAC haberlo realizado perfectamente, porque es la autoridad electoral que debe vigilar los principios de la materia y en ello concurre que el pluralismo político y la equidad en la representación debe entenderse, ello porque de conformidad.



establecidos en la Constitución General¹⁴, y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

Incluso planteó un **ejercicio hipotético de cómo debieron hacerse las asignaciones** y pidió al Tribunal Local que, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para asignarle una regiduría de rp, **se inaplicara el artículo 422 en todas sus fracciones** porque, en su concepto, no responden a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

En suma, derivado de que, a su modo de ver, el partido ganador (PVEM) está sobre representado en dicho ayuntamiento, solicitó que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, realizara un método adecuado para la correcta asignación de regidurías de rp que responda al sistema mixto de integración de los ayuntamientos.

Al respecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en primer lugar, declaró **infundados e inoperantes** las alegaciones de la actual impugnante, porque no tenía razón en su pretensión, pues en el caso de los Ayuntamientos, *no se deben acudir a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales*, sino a lo dispuesto en la normativa local (artículo 422 de la Ley Electoral Local).

9

En ese sentido, consideró correctas las asignaciones de regidurías de representación en el municipio de Cerritos, al realizarse conforme a lo establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral Local, por tanto, confirmó el *acuerdo del pleno del consejo estatal electoral y de participación ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2021*.

Adicionalmente, el Tribunal Local señaló que las únicas limitantes que establece la normativa local se relacionan con el deber de garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento y verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se le asignaron regiduría de rp, rebasaran el 50% de las asignaciones, lo que no sucedió, pues el PAN y PVEM quedaron con el 40% y PT con un 20% de las asignaciones.

¹⁴ Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

Sobre esas mismas consideraciones, concluyó que fue correcto que el Instituto Local no examinara los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, para el caso de las regidurías, sino que sólo debía tomar en cuenta el artículo 422 de la Ley Electoral Local.

En suma, concluyó que **no le asistía la razón** a la impugnante, porque los lineamientos establecidos en la normativa local son constitucionalmente válidos a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Agravios ante esta Sala Monterey. La impugnante alega, esencialmente, que el Tribunal de San Luis Potosí debió revisar que el Instituto Local realizara un estudio respecto la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de rp en el ayuntamiento de Cerritos.

10

En efecto, ante esta instancia constitucional, si bien indica que el Tribunal Local no estudió su verdadera pretensión, en esencia, reitera su petición inicial de que se analice si el partido ganador está o no sobre representado, pues lo hace depender de que la asignación que controvierte debió realizarse tomando en cuenta los principios constitucionales de sobre y subrepresentación, incluso nuevamente propone una fórmula distinta, diversa a la regulada por la normativa electoral local, porque en su concepto, atiende de mejor manera los referidos principios constitucionales y garantizaría su derecho a ser votado en la vertiente de acceder al cargo, o en su caso, se implemente algún mecanismo concretamente para San Luis Potosí.

Respuesta. No tiene razón, pues como el Tribunal Local determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de rp en los ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la rp en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, las entidades federativas tienen **amplia libertad** configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.



En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí indicó que la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución General para los congresos estatales, **no resultan exigibles para la integración de los Ayuntamientos**, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales¹⁵.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que lo determinado por el Tribunal Local es ajustado a Derecho, derivado de que, como se indicó, la SCJN¹⁶ estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.**

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de mr y rp, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala se alegue la supuesta omisión del Tribunal Local de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implementen uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica o método determinado de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

De ahí que no tenga razón al señalar que el Tribunal de San Luis Potosí incumplió con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

¹⁵ Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

¹⁶ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

2.2. Finalmente, la impugnante refiere que el Tribunal Local debió inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral Local, además, solicita que se realice un *test* sobre el referido artículo y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local.

Esta Sala Monterrey considera **ineficaces por novedosos** los planteamientos de la impugnante, porque dichas peticiones no fueron materia de controversia ante el Tribunal Local, por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a diversos aspectos a los que la responsable se pronunció.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

12 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.